

Boletín



Oficial

DE LA

PROVINCIA DE PALENCIA.

ADVERTENCIA OFICIAL.

Las leyes y disposiciones generales del Gobierno, son obligatorias para cada capital de provincia desde que se publican oficialmente en ella, y desde cuatro días después para los demás pueblos de la misma provincia. (Ley de 3 de Noviembre de 1857.)

Las leyes, órdenes y anuncios que hayan de insertarse en el BOLETÍN OFICIAL, deben remitirse al Sr. Gobernador de la provincia, por cuyo conducto se pasarán al Editor de aquel periódico. (Real orden de 20 de Abril de 1833.)

SE PUBLICA TODOS LOS DIAS EXCEPTO LOS DOMINGOS Y FIESTAS DE 1.ª CLASE

SUSCRICION EN LA CAPITAL.—Por un año 25 pts.—Por seis meses 15.—Por tres meses 10.—FUERA DE LA CAPITAL.—Por un año 35.—Por seis meses 20.—Por tres meses 12'50.

Se admiten suscripciones en Palencia en la redaccion del BOLETIN, Imprenta de José Maria Herran, calle de la Cestilla, número 6. Fuera de la capital directamente por medio de carta al Editor con inclusion del importe del tiempo del abono en sellos ó libranzas.

ADVERTENCIA EDITORIAL.

Las disposiciones de las Autoridades, excepto las que sean á instancia de parte no pobre, se insertarán oficialmente, asimismo cualquier anuncio concerniente al servicio nacional, que dimane de las mismas; pero los de interés particular pagarán su insercion, bajo el tipo de 1 real linea.

Número suelto 25 céntimos de peseta.
Id. atrasado 50 céntimos de peseta.

MINISTERIO DE HACIENDA.

REAL ÓRDEN.

(Continuacion.)

- 67 Almacenistas de maderas extranjeras ó del pais, para carpintería de taller y muebles de todas clases.
- 68 Almacenistas ó tratantes en maderas extranjeras, coloniales ó del pais, para la construccion de toneles, barricas y otros envases
- 69 Almacenistas ó tratantes en lona ó sedas en rama.
- 70 Almacenistas ó tratantes en pieles sin curtir extranjeras y del pais.
- 79 Casas de comision que se ocupan en operaciones llamadas de tránsito, ó sea en recibir y expedir géneros, frutos ó efectos por encargo ó cuenta ajena.
- 80 Especuladores que se dedican, aun cuando sólo sea en épocas determinadas del año, á la compra venta, de su cuenta ó en comision, de trigo, cebada y demás cereales, harinas, aceites, vinos, aguardientes y licores.
- 93 Especuladores de pólvora y materias explosivas que hacen sus ventas al por mayor y menor, ó al por mayor solamente.
- 94 Especuladores ó vendedores de azufre que no sean á la vez drogueros, y que expendan el azufre en bruto ó en cualquiera de sus clases, al por mayor y menor, ó al por mayor solamente, sea cualquiera el tiempo que ejerzan la industria.
- 97 Almacenistas de efectos navales.

TARIFA TERCERA

Se comprenden con igual obligacion las industrias de esta tarifa que por si solas, en union con otras, cuando corresponden á una sola fábrica, taller ó establecimiento, satisfagan por cupo del Tesoro 300 ó mas pesetas, y se detallan á continuacion:

Industria lanera y estambarrera.

- 1 Máquinas de hilar y de retorcer movidas por agua, vapor ú otro agente mecánico, ó por caballerías ó á mano.
- 2 Telares mecánicos que tengan aparato á la Jacquard, movidas por agua, vapor etc., en que se tejan telas cuyo ancho sea más de 1'045 metros.
- 3 Telares mecánicos movidos por agua, vapor, etc., para tejer telas cuyo ancho sea de más de 1'045 metros.
- 4 Telares mecánicos movidos por caballerías, para tejer telas cuya dimension sea la expresada en el párrafo anterior, ó movidas por agua, vapor, etc., para tejer telas cuyo ancho sea menor de 1'045 metros.
- 5 Telares á mano para la confeccion de alfombras llamadas turcas ó de nudo, y la de tapices.
- 6 Telares á la Jacquard, en que se tejan telas de más de 1'045 metros, ó cuya dimension sea menor.
- 7 Telares de lanzadera ó volante, en que se tejan telas de más de 1'045 metros, ó cuya dimension sea menor.
- 8 Batanes movidos por vapor, agua, etc., estando anejos á una sola fábrica de hilados ó tejidos de lana ó estambre.
- 9 Batanes movidos por vapor, agua, etc., destinados al servicio público.

- 10 Perchas ó máquinas destinadas á levantar el pelo de los tejidos de lana, movidas por agua, vapor, caballería ó á mano.
- 11 Tundosas de las llamadas longitudinales, movidas por agua, vapor, caballerías ó á mano.
- 12 Tundosas trasversales, movidas por vapor, agua, etc.
- 13 Máquinas ó aparatos destinados á deshilar los trapos, hilazas ó borras de lana, para la obtencion de esta primera materia, movidas á vapor, por agua, caballerías ó á mano.

Industria cañamera y linera.

- 14 Máquinas de hilar y de retorcer, movidas por agua, vapor ó caballerías.
- 15 Telares mecánicos con aparato á la Jacquard, movidos por agua, vapor ó caballerías para tejer toda clase de telas.
- 16 Telares mecánicos movidos por agua, vapor ó caballerías para tejer toda clase de telas.
- 17 Telares á la Jacquard, de lanzadera ó volante en que se tejan lienzos finos, entrefinos ó adamascados, sea cualquiera su ancho, ó en que se tejan lienzos ordinarios, margas, costales, sacos de embalar y otros tejidos semejantes.
- 18 Telares mecánicos movidos por agua, vapor ó caballerías, y telares comunes para tejer redes.
- 19 Fábricas de jarcias y cables de lino, cañamo, yute, pita y otros, movidas por agua, vapor, caballerías ó á mano.
- 20 Fábricas de marañas ó cables de esparto, de cuerdas de lino, cañamo y otras.
- 21 Batanes movidos por agua.

Industria algodonera.

- 22 Máquinas de hilar ó de retorcer movidas por agua, vapor, caballerías ó á mano.
- 23 Telares mecánicos que tengan aparato á la Jacquard movidos por agua, vapor ó caballerías.
- 24 Telares mecánicos movidos por agua, vapor ó caballerías para tejer telas de cualquier ancho.
- 25 Telares á la Jacquard de lanzadera ó volante en que se tejan telas de cualquier ancho.
- 26 Telares en que se tejan á mano panas.
- 27 Mesas para abrir el rizo en las panas.
- 28 Perchas ó aparatos destinados á levantar el pelo á los tejidos de algodón ó mezclas, movidas por agua, vapor, caballerías ó á mano.
- 29 Tundosas movidas por agua, vapor, caballerías ó á mano.

Industria sedera.

- 30 Máquinas de hilar, con motor de agua ó vapor, movidas por caballerías ó á mano.
- 31 Máquinas de retorcer dos ó más cabos, con motor de agua ó vapor, movidas por caballerías ó á mano.
- 32 Telares mecánicos movidos por agua, vapor ó caballerías, en que por medio del aparato Jacquard se tejan telas labradas, adamascadas, afelpadas ó lisas de cualquier ancho.
- 33 Telares á la Jacquard para damascos y otras telas labradas, afelpadas ó lisas de cualquier ancho.
- 34 Telares mecánicos con aparato á la Jacquard, con motor de agua,

- vapor ó caballerías en que se tejan tisús y otras telas de seda, oro, plata destinadas á ornamentos de iglesia.
- 35 A la Jacquard ó de lanzadera ó volante en que se tejan las mismas telas á mano.
- 36 Máquinas ó cardas para el aprovechamiento del desperdicio de la hiladura.

[Tejidos de mezcla en que entren hilados de seda, lino, cáñamo, yute, lana ó algodón.]

- 37 Telares mecánicos con aparato á la Jacquard, movidos por agua ó vapor, ó estos mismos sin máquina á la Jacquard.
- 38 Movidos á mano, á la Jacquard, ó de lanzadera ó volante.
- 39 Telares mecánicos movidos por agua, vapor, caballerías ó á mano, en que se tejan jergas, frisos, sayal ó paño burdo sin teñir.
- 40 Destinados á tejer telas de cáñamo y algodón para alpargatas, movidos por agua, vapor, caballerías ó á mano.

Otras fábricas de tejidos no expresadas anteriormente.

- 41 Máquinas de hilar y de retorcer para hilados de pita, yute y esparto, movidas por agua, vapor, caballerías ó á mano.
- 42 Telares mecánicos para tejidos de pita, yute y esparto, por los mismos medios de locomoción expresados anteriormente.
- 44 Telares mecánicos movidos por agua ó vapor para la confeccion de cintas, cordones, galones, agremanes, flecos, franjas ú otros semejantes, lisos, de algodón, lino, lana y sus mezclas, etc.
- 45 Telares movidos á mano para la confeccion de los mismos artículos del párrafo anterior.
- 46 Telares comunes de lanzadera, á mano ó volante, para la confeccion de los mismos productos del número anterior.
- 47 Telares mecánicos circulares, movidos por agua ó vapor, destinados á tejidos de punto.
- 48 Telares circulares, movidos á mano, que se destinen á telas de punto.
- 49 Telares cuadrados, en que se tejan al vapor las mismas telas de punto.

- 50 Telares cuadrados, en que se tejan á mano telas de punto.
- 51 Telares movidos á mano para tejer corsés.
- 52 Para tejer pecheras para camisas.

Fábricas de estampados, tintes y blanqueos.

- 53 Fábricas de estampados en que por procedimientos mecánicos ó químicos, se pintan ó estampan tejidos nuevos de todas clases bien sea á cilindro, á la perrot, ó con mesa ó molde á mano.
- 56 De estampados á realce en géneros de lana, en panas y en tartanes.
- 58 Fábricas de pintar hilos en madejas.
- 59 Tintorerías ó establecimientos en donde se tiñen hilados ó tejidos nuevos, cualquiera que sea su procedencia.
- 60 Establecimientos para el blanqueo de hilados en crudo, sea cual fuere su procedencia.
- 61 Establecimientos de ebullicion y preparacion de tejidos para el pintado ó estampado.

Fábricas de blondas y tules.

- 62 Fábricas de blondas y tules de todas clases.
- 63 Telares mecánicos, en que se tejan tules labrados á imitacion de los bordados, siendo movidos por agua, vapor, caballerías ó á mano.
- 64 En que se tejan tules lisos.

Accesorios de la fabricacion de toda clase de hilados, tejidos y estampados.

- 65 Establecimientos no anejos á fábricas ó siéndolo que trabajan para el público, y en que por medio de máquinas ó aparatos se precisan, estiran, lustran, aderezan ó aprestan hilados y tejidos, incluso los estampados de todas clases.

(Se continuará.)

DIPUTACION PROVINCIAL DE PALENCIA.

*Extracto de la Sesion celebrada por
la Comision provincial el dia 2
de Julio de 1883.*

Bajo la presidencia del Sr. Polanco Lavandero y con asistencia de los señores Guzman Rodriguez y Abril García, dió principio la sesion, leyendo el Secretario el acta de la anterior, que sin discusion fué aprobada.

Acto seguido acordó unánime Su Excelencia, aprobar y mandar satisfacer una cuenta importante 1.068 pesetas por las estancias causadas en el mes de Mayo último en el hospital de San Bernabé y San Antolin de esta ciudad, por los enfermos pobres en él acogidos.

Prestar su aprobacion á la cuenta remitida por el Sr. Director del Manicomio provincial de Valladolid, por las estancias causadas en dicho establecimiento en el mes de Mayo último por los enfermos pobres de esta provincia en él acogidos, cuyo importe asciende á la suma de 1.768 pesetas con 75 céntimos, mandando que esta cuenta y la anterior, pasen á la Contaduría de fondos provinciales para que proceda al pago.

Conceder ingreso en Misericordia á Eusebia Mateo Ruiz, viuda pobre y sexagenaria, vecina de Boadilla de Rioseco; á Leon Riobello, de veinticuatro años de edad, pobre é impedido, vecino de Cevico de la Torre.

Conceder ingreso en Maternidad á Modesto Leon, que nació en 8 de Ju-

nio último, hijo de Víctor, natural de Villarrabé; á Secundino Caminero Maeso, que nació en 21 de Mayo último, hijo natural de Lucía, vecina de Villarrabé.

Conceder igualmente una pension de seis pesetas mensuales para atender á la lactancia de sus hijos á los sugetos siguientes: á Fermin Perez Argüello, vecino de Castromocho, para su hija Eulalia; á Leandro Figueroa, vecino de Villeda, para uno de sus hijos gemelos Agustin y Agustina; entendiéndose que las anteriores concesiones se dispensan con el carácter de interinas, sin perjuicio de dar cuenta en su dia á la Excm. Diputacion provincial.

Dada cuenta del expediente de Instruccion pública remitido á informe por el Sr. Gobernador civil, promovido por el Ayuntamiento de Becerril de Campos, pidiendo la supresion de la escuela de párvulos conforme á lo prevenido en el caso 4.º de la Real orden de 4 de Febrero de 1880; Su Excelencia visto antecedentes y considerando que el Ayuntamiento reclamante al solicitar la supresion de la referida escuela, lo ha efectuado ajustándose á las prescripciones que para casos análogos establecen la ley y Real orden de 4 de Febrero de 1880, acordó se devuelva al Sr. Gobernador el expediente, informando que procede se acceda á lo reclamado por la municipalidad de Becerril de Campos.

Dada cuenta de la reclamacion producida por don Pedro Muñoz Sanz, Profesor auxiliar del Instituto provincial, pidiendo autorizacion para instalar un colegio de alumnos internos dentro del mismo local en que

aquel se encuentre, S. E. visto antecedentes acordó: 1.º que por el señor arquitecto provincial se informe del estado en que se encuentra el edificio que se solicita para casa-colegio: 2.º que en su vista manifieste el importe aproximado de las reposiciones que considere más necesarias y urgentes para la instalacion de aquel; y 3.º que por el Sr. Director y Claustro de Profesores del Instituto, se informe sobre la conveniencia de la instalacion de dicho colegio, ó en otro caso expongan las razones que crea convenientes para que no se otorgue dicha concesion; y por último, que con todos los antecedentes anteriormente expresados, se pase este expediente á la Comision de Instruccion pública de la Excm. Diputacion provincial, para que con su informe resuelva en su dia la Corporacion lo que estime más acertado.

Dada cuenta del expediente de elecciones de concejales del Ayuntamiento de Vertabillo y de las protestas que contra la capacidad de los electos se ha suscitado, S. E. vistos antecedentes y considerando que la Comision provincial solo conoce enalzada de las apelaciones que contra los acuerdos tomados por el Ayuntamiento y Junta general de escrutinio, se interpongan en tiempo y forma. Considerando que el acuerdo adoptado por el Ayuntamiento y Junta general de escrutinio de Vertabillo en quince de Junio último, es ejecutorio; si notificado como ha sido á los interesados no hacen reclamacion para ante la Comision provincial dentro de los tres dias siguientes al de la notificacion,

como no lo han hecho don Manuel Mora y don Pascual de Mena; vistos los artículos 87, 88 y 89 de la ley electoral, acordó unánime se devuelva el expediente original de la eleccion al Ayuntamiento á los efectos del párrafo 2.º del artículo 89 de la referida ley.

Dada cuenta del expediente promovido por el Ayuntamiento de Frechilla contra la incapacidad del concejal D. Santos Castro; S. E. vistos los artículos 43 de la vigente ley municipal y 8.º de la electoral y las Reales órdenes de 8 de Noviembre de 1880 y 12 de Marzo de 1872, acordó unánime confirmar el acuerdo del Ayuntamiento de nueve de Junio último y declarar incapaz para el desempeño de los cargos de Alcalde y concejal á don Santos Castro.

Informar al Sr. Gobernador civil los recursos dealzada ante el Excelentísimo Sr. Ministro de la Gobernacion, promovidos por don Julian Gomez Tapia, vecino de Astudillo, pidiendo la nulidad del acuerdo de esta Comision que declaró exento del servicio activo al mozo Julian García García, número 19, del actual reemplazo y cupo de Astudillo y D. Juan Redondo Gonzalez, vecino de Villovieco, contra el acuerdo dictado por esta Comision que declaró soldado activo á su hijo Pedro, número 3, del actual reemplazo y cupo de dicho pueblo, acompañando á los expedientes las correspondientes copias certificadas de los acuerdos apelados é informes de la Comision, para tramitar el recurso.

Dada cuenta de dos comunicaciones que en 27 de Junio último dirige

el Excmo. Sr. Gobernador militar de la provincia, trasladando las del Excelentísimo Capitan General del distrito, una sobre dejar sin efecto las segundas sustituciones presentadas por Cosme Hijosa y Lázaro Gil, y la otra denegando algunos cambios de situacion ó sustitucion para Ultramar; S. E. visto antecedentes, acordó quedar enterada desirriendo á lo solicitado por la Autoridad militar.

Informar al Sr. Gobernador civil que procede aprobar con la cláusula expresa de sin perjuicio, las cuentas municipales de los Ayuntamientos siguientes: de Villabasta correspondientes á los años económicos de 1879 á 80 y de 1880 á 81, durante el cual fué Alcalde D. Antonio Franco, y Depositario D. Eustaquio Campo; de Tariago, correspondiente al año económico de 1881 á 82, durante el cual fué Alcalde D. Juan Valdeolmillos, y Depositario D. Primitivo Ayuso; de Payo de Ojeda referente al ejercicio económico de 1879 al 80, durante el cual fué Alcalde don Agapito Santos, y Depositario don Andrés Santos.

Dada cuenta de la reclamacion producida por Don Cipriano Regaliza y otros vecinos de Villaumbrales, pidiendo se excluyan las fincas de su propiedad de la tributacion destinada al presupuesto municipal en concepto de pastos, cuyo expediente se ha remitido á informe por el Señor Gobernador civil, S. E. visto antecedentes y resultando que en 10 de Julio de 1882 se obligaron los propietarios ganaderos á ceder los pastos de propiedad particular para que los aprovecharan el ganado lanar y de huelga sometiéndose á la imposicion de 25 céntimos de peseta por cada cabeza de ganado lanar de los propietarios y una por la de los ganaderos no propietarios, bajo la administracion del Alcalde y á los fines que en el mismo acuerdo se consignaban: Considerando que no solo consta en el expediente el acuerdo y su consignacion en presupuesto, sino que los recurrentes aquietándose y consintiendo, se aprovecharon de los pastos no oponiendo resistencia alguna hasta que se procedió á la cobranza, pues si bien pudieron utilizar los pastos propios de sus fincas, no así de las agenas, cuyos propietarios habian cedido espontáneamente y con la condicion precisa del tributo en la forma prevenida. Considerando que si no se ha de consentir á los recurrentes que con su silencio usufructúen los pastos de propiedad particular cedidos al

Ayuntamiento de Villaumbrales y despues eludan la obligacion correlativa á su derecho, reclamando y protestando contra el cobro, cuando como á los demás vecinos se les exige por la Corporacion, es necesario poner en evidencia la mala fé con que proceden, pues en el presupuesto estaba consignado el ingreso, este se expuso al público y los interesados bajo ningun concepto pueden alegar desconocimiento de lo que se tenia acordado; la Comision por unanimidad acordó evacuar el informe, significando al señor Gobernador que considere procedente desestimar la apelacion promovida por los reclamantes.

Dada cuenta del expediente de Guardo, remitido á informe por el Sr. Gobernador, referente á la consulta que dirige el Alcalde de dicho pueblo, á consecuencia de las dificultades que le sugiere la ejecucion del acuerdo tomado por la Excelentísima Diputacion provincial fecha 30 de Noviembre último, y en virtud del cual se disponía que el Ayuntamiento de Guardo no tenía derecho á arbitrar los pastos de propiedad exclusiva del pueblo de San Pedro de Cansoles, agregado á su distrito municipal; S. E. visto antecedentes, acordó unánime evacuar el informe pedido, significando al Sr. Gobernador: 1.º Que el Ayuntamiento de Guardo puede para subvenir las atenciones consignadas en su presupuesto y cubrir el déficit que podría resultar porque de entre sus partidas de ingreso desaparezca ó quede ineficaz la correspondiente al arbitrio sobre los pastos propios del anejo San Pedro de Cansoles, hacer uso y aplicacion debida de lo que la ley municipal previene y hasta en caso necesario de lo preceptuado especialmente en su artículo 142.—2.º Que procede la devolucion de las cantidades recaudadas por el arbitrio aludido á los vecinos de San Pedro de Cansoles en concepto de pagos indebidos.—3.º Que deben formar una liquidacion de lo pagado por aprovechamientos forestales de los terrenos propios de dicho anejo, que éste deberá reintegrar á las arcas municipales del Ayuntamiento de Guardo.

A continuacion acordó unánime S. E. mandar que con cargo al capítulo de quintas del presupuesto provincial, se satisfagan á D. Cayo Cayon Rojo, profesor de Medicina y Cirujía de esta Capital, la cantidad de trescientas pesetas por la asistencia de los mozos declarados útiles condicionales en el reemplazo

del corriente año y revision de los tres años últimos.

Y no habiendo otros asuntos de que dar cuenta, se levantó la sesion, de que yo el Secretario interino certifico.—Eleuterio Pastor Heredia.

Sesion celebrada por la Comision provincial el dia 7 de Julio de 1883.

Bajo la presidencia del señor Polanco Lavandero y con asistencia de los señores Guzman Rodriguez y Abril Garcia, dió principio la sesion leyendo el Secretario el acta de la anterior, que sin discusion fué aprobada.

Acto seguido acordó S. E. aprobar y mandar satisfacer una cuenta importante 131 pesetas con 55 céntimos á la Empresa del ferro-carril de Asturias, Galicia y Leon, por los bagajes prestados durante los meses de Marzo y Abril últimos.

Aprobar y mandar satisfacer á los impresores señores Alonso y Z. Mendez, vecinos de esta ciudad, dos cuentas, una importante trescientas noventa y siete pesetas con cuarenta y cuatro céntimos por los números del Boletin oficial de la provincia, aprontados de más, y los extraordinarios publicados en el año económico de 1882 á 83, y otra por la cantidad de setecientas cincuenta pesetas por impresion y papel de 50.000 cédulas electorales hechas en dos veces; mandando que la primera cuenta sea satisfecha con cargo al capítulo 2.º, artículo 3.º del presupuesto de 1882 á 83, y la otra al de imprevistos del presupuesto corriente de 1883 á 84.

Acordó señalar el dia diez del corriente y hora de las cinco de la tarde, para la recepcion definitiva de las obras de ensanche en la seccion segunda de la casa de Maternidad, verificadas por el contratista D. Joaquin Manterola, designando á los señores Abril y Guzman para que concurren á presenciar el acto.

Aprobar y mandar satisfacer una cuenta, importante 480 pesetas con 97 céntimos por gastos de conservacion de carreteras á cargo de esta provincia en el mes de Junio último.

Conceder licencia para tomar las aguas termo-medicinales de las Caldas de Besaya á los acogidos en la casa de misericordia de la provincia Julian Alonso, Rafael Gonzalez, Angel Pradilla y Fabian Mencías, de conformidad con el dictámen facultativo; mandando que los gastos que se originen sean satisfechos con cargo al

capítulo de imprevistos de la casa de Misericordia.

Conceder ingreso en Misericordia á Nicolasa Ortega Martinez, viuda, pobre y sexagenaria, vecina de Paredes de Nava; sin perjuicio de dar cuenta en su dia á la Excelentísima Diputacion provincial.

Conceder igualmente, sin perjuicio de dar cuenta en su dia á la Diputacion, una pension de seis pesetas mensuales á Antonio Nieto Franco, vecino de esta capital, para atender á la lactancia de su hijo Juan.

Dada cuenta del expediente promovido por Gaspara Seco, vecina de Villamuriel de Cerrato, pidiendo ingreso en el Manicomio y en concepto de pobre, para su hija Trifona Miguel, de 23 años de edad, que padece enagenacion mental; S. E. acordó se dé cuenta de éste expediente á la Diputacion provincial para que en su vista resuelva lo que estime procedente.

A propuesta del señor Guzman, acordó S. E. que el dia 11 de Agosto, á las once de la mañana, tenga lugar la subasta de las obras de explanacion y de fábrica del trozo 4.º de la carretera primera del primer grupo de Mazariegos á Lagartos, en la cantidad de doce mil doscientas treinta y dos pesetas y setenta y cinco céntimos.

Igualmente se acordó que en el mismo dia, á las doce de su mañana, tenga lugar la subasta de las obras de explanacion y de fábrica del trozo 4.º de la carretera número 3 del primer grupo, ó sea hasta el límite de la provincia, en la carretera de Calabazanos á Esguevillas, cuyo presupuesto de contrata ascienda á la cantidad de quince mil trescientas setenta pesetas con veinticuatro céntimos.

Asimismo S. E. acordó subastar en el referido dia y hora de la una de la tarde, las obras que comprende el arreglo de las de explanacion y terminacion de las de fábrica de los trozos nueve y diez de la carretera segunda del primer grupo, ó sea del puente de Don Guarín á Villada, por la cantidad de treinta y dos mil trescientas noventa y siete pesetas. Disponiendo la Comision se anuncie en el Boletin Oficial, para que llegue á conocimiento de los que deseen interesarse en la subasta, estando de manifiesto por el tiempo del anuncio, los pliegos de condiciones facultativas y económicas en la Secretaria de esta Excelentísima Diputacion provincial.

Informar al Sr. Gobernador civil que procede aprobar, con la cláusula expresa de sin perjuicio, las cuentas municipales de los Ayuntamientos que á continuacion se expresan: de Albade

los Cardaños, correspondientes al ejercicio económico de 1880 á 81, durante el cual fué Alcalde Don Santiago Sierra y depositario Don Mariano Rodríguez; de Dueñas, correspondientes al año económico de 1879 á 80, en que fué Alcalde Don Juan Dueñas y Depositario Don Victor Peñalva; de Barrio de San Pedro y año de 1881 á 82, durante el cual fué Alcalde Don Santiago García y Depositario Don Marcelino García; de San Cebrian de Mudá, del ejercicio de 1881 á 82, durante el cual fué Alcalde Don Mariano Teran y Depositario Don Manuel Arto, suspendiéndose por lo que se refiere á las últimas de San Cebrian la expedición del finiquito, interin no se verifique el reintegro de los timbres móviles que faltan en algunos libramientos, los cuales deberán ser unidos á estos é inutilizados, al efecto de que no se defrauden los intereses de la Hacienda.

Aprobar el estado de precios medios de las especies de consumo correspondientes al mes de Junio último, tomados de los antecedentes remitidos por los Alcaldes de los respectivos partidos judiciales; S. E. acordó prestarle su conformidad y mandar que una copia certificada del mismo se pase al Sr. Comisario de Guerra de esta plaza, y tan luego como le preste la suya, mandar se inserte en el Bojetin Oficial de la provincia para conocimiento de los pueblos interesados.

Dada cuenta de la reclamacion producida por Don Nicolás Mota y varios otros, vecinos y electores de Villalobon, solicitando se declaren nulos todos los actos y acuerdos que adopte y ejecute el referido Municipio y se ordene al Alcalde reuna el Ayuntamiento anterior para que continúe desempeñando sus funciones hasta que se resuelva sobre la validez ó nulidad de las elecciones últimamente verificadas; S. E., visto expediente, acordó declarar nulos los acuerdos adoptados y que adopte el nuevo Ayuntamiento de Villalobon desde 1.º del actual en lo sucesivo, ordenar que el Ayuntamiento del bienio anterior continúe desempeñando sus funciones hasta que se resuelva respecto á la validez ó nulidad de las elecciones y acudir al Sr. Gobernador para que proceda á exigir la responsabilidad en la vía y forma que considere oportuno al Alcalde, por haber desobedecido varios mandatos superiores con perjuicio de los intereses que están bajo su custodia y le ordene remita á vuelta de correo el expediente original de la eleccion que se le tiene reclamado.

Informar al señor Gobernador ci-

vil los recursos de alzada ante el Excelentísimo señor Ministro de la Gobernacion promovidos por los mozos Miguel Saez Duque, número 2 del actual reemplazo y cupo de Astudillo, solicitando se revoque el fallo de esta Comision que le declaró soldado activo por dicho cupo y otro de D. Julian Gomez Tapia, pidiendo la revocacion igualmente del fallo de esta Comision que declaró exento del servicio activo al mozo número 20 del propio sorteo y cupo Telesforo Amo Vega; mandando se acompañen á los expedientes referidos, copias certificadas de los acuerdos apelados é informes de esta Comision para tramitar el recurso.

Dada cuenta de una comunicacion que dirige á esta Comision don Roman Velez, vecino de esta capital, como heredero de don Julian Casado Tejido, procurador que fué de esta Diputacion, por la cual se le exige por el Letrado Sr. Carande, la cantidad de seis mil doscientas veinticinco pesetas en concepto de honorarios, de cuya suma, á fin de evitarse un embargo, ha satisfecho 3.500; ha examinado con el detenimiento posible la minuta presentada por el referido Letrado, y teniendo en consideracion que, á su juicio, en los escritos á que hace referencia, se consignan cantidades que no están en relacion con lo que se acostumbra por el Ilustre Colegio de Abogados de esta ciudad; que, así bien, se hace mérito de toma de notas, estudio de autos y viages; como si los dos primeros particulares no fueran necesarios para la ilustracion del Letrado en la defensa que se le confirió, duplicándose por lo tanto de este modo partidas que deben figurar en una sola, y en cuanto á los viages, por que si los ha verificado, habrá sido por su cuenta y con el objeto tal vez de ilustrarse más en el asunto, y en todo caso sin conocimiento ni auencia de esta Diputacion, que al propio tiempo, si informó en estrados durante seis audiencias y no siete, como resulta de los datos que obran en la Secretaría de esta Corporacion, la índole del asunto litigioso no permitia ni debia ocuparle más de una audiencia de tres horas, y á lo sumo, una y parte de otra, como ha sucedido en el informe emitido por el Letrado en la Audiencia en apelacion del fallo dictado en dicho asunto; que para invertir tan largo tiempo en dicho informe, tuvo necesidad absoluta de repetir en cada audiencia las ideas y conceptos expresados en la anterior, haciendo cada dia un largo y minucioso resumen de ellos; que así tambien ocupó muchas

horas en la lectura de documentos y escritos que obraban en el pleito, y principalmente con los de demanda y réplica; que la discusion versó única y exclusivamente sobre el contenido de los cuatro primeros escritos del pleito, á que el informe oral se refiere y que las cuestiones debatidas y esencialmente la excepcion dilatoria propuesta por el demandado, no exigia tan largo y detenido estudio, ni mucho menos ocupar tantas horas en el referido informe. Esta Comision en vista de las consideraciones expuestas, acordó de conformidad: 1.º Satisfacer por la cuenta primera y conceptos que expresa, la cantidad de seiscientas pesetas más las setenta y ocho de papel suplido: 2.º Por la cuenta segunda de igual fecha, mil ochocientas diez pesetas más las doce de papel suplido, desechando la de viages por lo anteriormente expuesto: 3.º Que este acuerdo se comunique al interesado para que manifieste su conformidad, y en el caso que no se preste á ella, se acuda en debida forma al Ilustre Colegio de Abogados de esta capital en protesta de los honorarios marcados en la minuta por el Letrado Sr. Carande, para lo cual se nombra por esta Comision, desde luego, al Abogado D. Emilio Velez Sanchez; y por último se reintegre y pague á D. Roman Velez, como único heredero del procurador D. Julian Casado, la cantidad de dos mil quinientas pesetas por que esta cuenta se aprueba; mandando que se remita á la Contaduría de fondos provinciales para que proceda al pago.

Y no habiendo otros asuntos de que tratar, se levantó la sesion, de que yo el Secretario interino certifico.—Eleuterio Pastor Heredia.

ANUNCIOS PARTICULARES.

LA AGENCIA GENERAL DE NEGOCIOS

DE

GOMEZ CASADO Y PEÑA,

CARNICERÍAS, 16,

se encarga de la formacion de los Repartimientos de territorial y consumos, Padrones de cédulas y de sal, cuentas Municipales y del Pósito; así como de cuantos trabajos conciernen á los Ayuntamientos y particulares, é igualmente de la conversion de las Láminas en los nuevos títulos del 4 por 100.

10—15

Aviso á los labradores y demás que necesiten carros.

En el acreditado taller de Santiago

Alonso, Plazuela del Puente Mayor, número 67, en Palencia, se encuentran buenos carros; para que el comprador pueda examinar su construccion y manera, se hallan sin pintar, y una vez ajustados, se encarga la casa de pintarlos, y en 24 horas puede disponer del que más le convenga. Precios convencionales.

5—20

AGENCIA GENERAL DE NEGOCIOS

DE

MATÍAS LANCHARES.

Plaza Mayor, núms. 7 y 8.

—(o)—

Esta Agencia se encarga de la conversion de las Láminas del 3 por 100 á los nuevos títulos del 4 por 100, con arreglo á la Ley de 29 de Mayo del año próximo pasado, así como de cuantos trabajos conciernen á los Ayuntamientos.

Tambien se encarga de solicitar la pension de las viudas y huérfanos de los Oficiales del Ejército y Armada, y para los padres de los soldados que habiendo fallecido en Ultramar, hayan pertenecido á aquél Ejército desde 1.º de Julio de 1864 á Octubre de 1868 inclusive.

Admite cualquier encargo que deba resolverse en Roma por la Chancilleria de Su Santidad ó por otras Congregaciones.

9—15

ACADEMIA

PREPARATORIA PARA CARRERAS ESPECIALES,

ESCUELA DE APLICACION DEL CUERPO

DE TELÉGRAFOS,

INGRESO EN LAS MILITARES, REPAS O DE

LOS CURSOS EN LOS INSTITUTOS

DE 2.ª ENSEÑANZA, ETC.

Se recomienda al público la que dirige D. Manuel Palarea y Muñoz, oficial de Caballeria, que por espacio de 5 años en Palencia y más tiempo en otras Capitales, viene desempeñando con brillantes resultados.

La práctica de la enseñanza tiene demostrado que el método y sistema empleado en las esplicaciones contribuyen al éxito, estimulando la aficion en los que aprenden aun cuando sean niños.

Se dan tambien lecciones á domicilio y se hacen toda clase de traducciones.

Para precios y demás detalles dirigirse al profesor Calle Mayor principal, núm. 180.

PALENCIA:

Imp. de José M. de Herran,

Cestilla, 6.